

## DICTAMEN

104

Ref. Expte. N° 1300-0503-2011,  
Secretaría de Estado de Ambiente y  
Desarrollo Sustentable – Residencia  
Valle Sol S.R.L. E/ s/ Certificado  
Ambiental como exentos de Residuos  
Peligrosos.

SEÑOR SECRETARIO GENERAL  
DE LA GOBERNACIÓN:

Vienen las presentes actuaciones a consideración de esta Asesoría Letrada de Gobierno, con proyecto de decreto por el cual se desestima el Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio por la empresa "Residencia Geriátrica Valle Sol S.R.L." contra la Resolución N° 0307-SEAyDS-2016 (fs. 49).

1- ANTECEDENTES: Se inician estas actuaciones con el pedido del propietario de la empresa Residencia Valle Sol S.R.L., por el cual solicita la exención como Generador de Residuos Peligrosos en el Registro de Generadores, Operadores y Transportistas de Residuos Peligrosos de la Provincia de San Juan de la Ley N° 522-L, para la actividad: Residencia para Adultos Mayores. Acompaña documentación, entre estas, "Contrato de Servicios de Área Protegida con la empresa Medyc S.R.L. (fs. 1/21). A fojas 22, obra Acta de Constatación de fecha 19/03/11 y, a fojas 23, el Dictamen Técnico de fecha 06/04/2011. A fojas 25, se agrega el Informe de Exención, con vigencia a partir del 12/04/11, por el cual se informa que la empresa no es generadora de residuos patogénicos según la Ley N° 522-L. A fojas 27, se agrega Acta de Constatación N° 01276, de fecha 19/09/12, y a fojas 28, Dictamen Técnico de fecha 21 de Febrero de 2013, que sugiere que se otorgue la exención solicitada.

Previo Dictamen N° 272-AL-13 (fs. 29), la Resolución N° 228-SEAyDS-2013, del 25 de abril de 2013, obrante a fojas 32, declara que el Sr. Jesús Samoilenco Atienza, propietario del geriátrico "Residencia Vallesol", con actividad de residencia para personas adultas autoválidas, no se encuentra obligada a inscribirse en el Registro de Generadores, Operadores y Transportistas de Residuos Peligrosos (Art. 1º); asimismo hace saber que las variaciones que se proyecten en las prestaciones de servicios, teniendo como consecuencia la generación de residuos peligrosos, deberán ser comunicadas a la Secretaría antes de su efectiva concreción (Art. 2º) y que la Autoridad, en uso de sus atribuciones, facultades y competencias otorgadas por la normativa legal en vigencia, podrá declarar la caducidad de dicho acto administrativo en caso de verificarse incumplimiento a lo dispuesto en el Art. 2º (Art. 3º).

A fojas 36, se agrega el Acta de Constatación N° 4635 del 23/05/14; a fojas 40, el Acta de Constatación N° 06108 del 22/09/15; a fojas 43, Acta de Constatación N° 08904 del 19/01/16.

A fojas 44, se agrega el Informe 116-RRPP-2016, de fecha 08/03/2016. Previo Dictamen N° 292-AL-16 (fs. 46), la Resolución N° 0307-SEAyDS-2016, de fecha 05 de abril de 2016, resuelve dejar sin efecto la Resolución N° 0228-SEAyDS-13 (fs. 32). Se notifica dicho acto administrativo a fojas 50.

A fojas 52/73, Nicolás Samoilenco, dueño de la Residencia Vallesol, interpone Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio contra la Resolución Nº 307-SEAyDS-2016.

A fojas 79, la recurrente solicita en carácter de Pronto Despacho, la resolución del recurso interpuesto.

A fojas 80, obra el Dictamen Nº 935-AL-16. A fojas 82, el Acta de Constatación Nº 011026, de fecha 27/10/2016. A fojas 84/89, Medyc S.R.L, realiza presentación del informe solicitado por Asesoria Letrada.

A fojas 90/91, se agrega el Informe Técnico Nº 028-RRPP-2017.

Previo Dictamen Nº 118-AL-17 (fs. 93/94), la Resolución Nº 0226-SEAyDS-2017, rechaza el Recurso de Reconsideración interpuesto (fs. 97/98). Se notifica dicha resolución a fojas 99.

A fojas 101/124, se amplían los fundamentos del Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio.

A fojas 125/126, obra Informe Técnico Nº 369-RRPP-2017. A fojas 128, se agrega el Dictamen Nº 1102-AL-2017. A fojas 130, se notifica a Residencia Valle Sol a dar cumplimiento a los requerimientos pendientes, acompañando copia del Informe Nº 369-RRPP-17.

A fojas 131/132, la recurrente denuncia vías de hecho. A fojas 133, solicita vistas de las actuaciones.

A fojas 136, se agrega el Acta de Inspección Nº 16049. A fojas 138/139, se agrega el Informe Técnico Nº 556-RRPP-2018.

A fojas 141, obra Dictamen Nº 1322-AL-18. A fojas 142, la Resolución Nº 403-SEAyDS-19, la que es dejada sin efecto por Resolución Nº 1136-SEAyDS-19 (fs. 145).

A fojas 148/149, emite opinión Asesoria Letrada de la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable mediante Dictamen Nº 1376-ALG-19.

**2- ASPECTO FORMAL:** Conforme las constancias de autos, la Resolución Nº 0317-SEAyDS-2016, fue notificada en fecha 13 de abril de 2016 (fs. 50), por lo tanto, la presentación del Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio, obrante a fojas 52/73, de fecha 26 de abril de 2016, resulta temporánea, interpuesto dentro del plazo legal previsto en el Art. 84º y 90º del Decreto Nº 0655-G-73, reglamentario de la Ley 135-A; por lo que, resuelta la Reconsideración, corresponde ahora el tratamiento sustancial del Recurso Jerárquico subsidiario.

**3- ASPECTO SUSTANCIAL:** Considera la recurrente que la resolución dictada adolece del vicio de falta de causa en su dictado, en los términos del art. 7º inc. b) de la Ley de Procedimientos Administrativos 135-A, y de falta de motivación, Art. 7º inc. e) de la misma ley, solicitando que se revoque la misma, manteniendo vigente la Resolución Nº 228-SEAyDS-2013 (fs.32).

Fundamenta su postura, en que al iniciar las actuaciones se adjuntó la documentación necesaria para obtener la exención de la inscripción en el Registro de Generadores, Operadores y Transportistas de Residuos Peligrosos, conforme la Ley N° 24.051 y Ley Provincial de adhesión N° 522-L, dado que la Residencia Valle Sol no es generadora de residuos peligrosos ni patogénicos.

Señala que la resolución recurrida erróneamente, deja sin efecto la exención de Residuos Peligrosos, teniendo en cuenta que: en todas las Actas de Constatación, obrantes en autos, durante cinco años, concluyen que la RAM Valle Sol "no genera RRPP"; en todas las Actas observan que la RAM Valle Sol "tiene tercerizado SMI"; en todas las Actas, durante cinco años, "nunca nos han observado cambio de actividad o servicios adicionales que generen RRPP"; en todas las Actas "nunca nos han informado un cambio en las leyes de Residuos Peligrosos"; la empresa SMI está habilitada para retirar Residuos Peligrosos" de domicilios en los cuales brinda servicios de enfermería, según la Resolución N° 2510 del 22/09/2014 del Ministerio de Salud Pública, la que dice que cumple con la Ley N° 522-L.

Agrega que la RAM no genera residuos peligrosos en el domicilio, sino que SMI, es el generador en todos los domicilios, siendo el único responsable de su disposición final, en todos los domicilios, en donde brinda servicios de enfermería e internación domiciliaria. Expresa que no quieren cambiar su actividad ni incluir ningún servicio que genere RRPP.

Respecto del Informe Técnico N° 116-RRPP-2016, antecedente del dictado de la resolución que se ataca, señala que en todas las inspecciones realizadas, la Secretaría sabía qué empresa era la encargada de realizar los servicios de emergencias; obra en autos el contrato de servicio de Área Protegida SMI Emergencias, la cual presta este servicio en la residencia como servicio terciarizado, siendo éste el único generador de RRPP, habilitado para dar disposición final a todos los RRPP que genera en cualquier domicilio según la Resolución N° 2510-MSP-2014, que se adjunta como prueba, junto con el contrato de TECMA.

Explica que si se produce alguna emergencia que implique la colocación de inyectable, lo realiza el personal de SMI, quien se lleva consigo lo utilizado en este servicio; no lo hace una enfermera de la residencia, la que no cuenta con insumos para realizarlo. Agrega que Medyc S.R.L. (SMI), tiene contrato con la Transportista Tecma porque, como Generador, tiene que hacerse cargo de la disposición final de los RRPP que genere.

Señala que Medyc S.R.L. (SMI) tiene certificado anual, que renueva anualmente, prueba de ello es el Certificado Ambiental N° 0832 y la Resolución N° 0980/2016 de la SEAyDS, perteneciente al Exp. 1204-0208-2008.

Agrega que, de lo expuesto en los hechos del presente recurso, la autoridad ha omitido la consideración de elementos esenciales del acto administrativo, como son la causa y motivación del acto, ya que no se corresponden con la realidad de los hechos plasmados en el expediente a través de actas que sus propios inspectores y agentes técnicos realizan. Asimismo, reclama que el acto administrativo debió fundarse en las actas confeccionadas por los inspectores, que dan plena fe de que no se generan RRPP, y que la situación fáctica se mantuvo idéntica desde 2011 hasta la fecha y, sin mediar modificación de las circunstancias, se revocó la exención

respectiva, por lo que reclama que dicho acto carece de causa y amerita ser revocado en sede administrativa. Asimismo, solicita la suspensión de la ejecución del acto recurrido, conforme al artículo 12 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en tanto considera que su suspensión puede acarrear grandes perjuicios, pudiendo recaer la clausura del establecimiento, lo cual pondría en riesgo la vida de la gente allí alojada por un problema administrativo, además el acto posee nulidad ostensible y absoluta como se ha acreditado.

Analizada la cuestión a resolver en estos autos, debe tenerse en cuenta que la actividad de generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos se encuentra regulada por la Ley Nº 522-L, por la cual la Provincia adhiere a la Ley Nacional Nº 24.051 y Decreto Reglamentario Nº 1211-07.

La exención de inscripción en el Registro de Generadores, Operadores y Transportistas de Residuos Peligrosos otorgada por la Resolución Nº 0228-SEAyDS-2013 (fs.32), se basó en la documentación obrante en autos, Acta de Constatación del 29/03/2011, que se reitera el 19/09/2012, mediante nueva inspección al lugar, la que queda asentada en el Acta de Constatación Nº 1276 (fs.27); asimismo el Dictamen Técnico emitido por el Área Técnica de Residuos Peligrosos.

Debe aclararse que la residencia informó que tiene residentes autoválidos con patologías leves y que terceriza la atención con centros de internación que dispongan las obras sociales correspondientes a cada paciente. La Secretaría tuvo conocimiento durante la tramitación del pedido de exención que la residencia contrató a la mencionada empresa Medyc S.R.L. (Nombre de fantasía SMI) para prestarle su servicio de urgencia, emergencia médica y traslado derivados de los anteriores en ambulancia (Contrato de Servicio de Área Protegida, obrante a fs. 13), incluyendo medicación y descartable, quienes retiran el material de RRPP que generen. En dichas condiciones la autoridad ambiental otorgó la exención de inscripción como generador de residuos peligrosos solicitada.

Posteriormente, la Resolución Nº 307-SEAyDS-2016 que deja sin efecto la exención otorgada por la Resolución Nº 0228-SEAyDS-13, se fundamenta en un nuevo Informe Técnico Nº 116-RRPP-2016, el que dice respecto de la Residencia Valle Sol, que "...se ha podido constatar en Acta de Constatación Nº 6108 que los residentes hospedados en esta institución son medicados por el personal de la institución con medicación vía oral. Que cuentan para la medicación inyectable y/u otro tratamiento más delicado con servicios externos que realizan la medicación y retiran el material de Residuos Peligrosos transportándolos en sus movilidades sin estar habilitados para tal ejercicio, que en razón de ello el Área de Residuos Peligrosos considera que dichos residuos peligrosos no deben ser retirados de la Residencia Valle Sol y que el generador debe tener la responsabilidad de su tratamiento como Operador habilitado por la SEAyDS, debido a que se genera en su domicilio..." .

A fojas 82, se agrega el Acta de Constatación Nº 11026 y a fojas 91/92, el Informe Técnico Nº 028-RRPP-2017, en el que la Perito Inés Guerrero, del Área Recursos Peligrosos, informa que "...el Servicio Medysal, Medyc, SMI, nunca solicitó ante esta Secretaría la habilitación y/o Certificado Ambiental Anual para atención domiciliaria con retiro de RRPP. En las actuaciones de Expte. Nº 1300-0843-11 Medysal, actual Medyc SMI, con domicilio en calle Entre Ríos Nº 517 sur, consultorios sin internación, odontológico, laboratorio, consultorio ginecológico, clínica médica con CAA Nº G-0218 con fecha de 19/09/2011 vencido, sin haber obtenido la renovación al día

de la fecha, y en Expte. N° 1204-0208-08 Empresa Medyc S.R.L., con domicilio en Av. Córdoba 259 oeste, no declaró la actividad de servicio de atención domiciliaria con retiro de RRPP, la actividad declarada es de laboratorio, odontología, consultorios varios, servicio de rayos x y tratamiento con 3 sillones oncológicos. Este sitio de generación obtiene el CAA N° G-0832 con fecha de 20/09/2016...Que SMI realiza el traslado de los residuos desde la casa del paciente y/o residencia hasta el centro operacional de depósito de este servicio de SMI que es el acopio de Medyc S.R.L. para lo cual SMI no se encuentra habilitado..."

Respecto de este informe, consta en autos, documentación que lo respalda; a fojas 112, la Resolución 0330-SEAyDS-2016, dictada en Autos N° 1204-0208-2008, por la cual la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable otorga el Certificado Ambiental Anual a Medyc S.R.L. por la actividad de consultorios, enfermería, laboratorio de análisis clínicos, consultorios de rx, que desarrolla en el domicilio de calle Av. Córdoba N° 259 oeste, Dpto. Capital, como generador de las corrientes Y1 Y3 e Y16. A fojas 114, se agrega copia del correspondiente Certificado Ambiental Anual N° G 0832 de fecha 20/09/2016.

Asimismo, a fojas 125, se agrega nuevo Informe N° 369-RRPP-2017, dando cuenta del Acta de Constatación N° 11026, por la cual la Perito Inés Guerrero informa que "...A)...no se encuentran Residuos Peligrosos...C) Se constata que no se ha dado cumplimiento a la Resolución N° 307-SEAyDS-16 por lo que no cuenta con servicio contratado de operadora habilitada...F) Que el entrevistado en el momento de la inspección tiene insistencia en que el tratamiento de los RRPP los realiza el servicio SMI. 13. Que a fs. 84 obra copia de Acta de Constatación N° 11260 con fecha 19/10/2016 la inspección realizada a SMI -Servicio Médico a Domicilio de Ambulancia bajo el Expediente N° 1204-208-08 en el predio en calle Sarmiento 564 (sur) lugar de estacionamiento para ambulancias, que las mismas después de realizar las atenciones correspondientes realizan el descargo de los RRPP en el acopio de Medyc S.R.L. en Av. Córdoba N° 259 (o). 14..."

El Informe Técnico N° 556-RRPP-2018, obrante a fojas 138/139, da cuenta del Acta de Inspección N° 16049 (fs. 136/137) respecto de la cual señala que "...21...el entrevistado manifiesta que tienen contratado el servicio de SMI...22. Que a fs. 137 se adjunta en el momento de inspección tareas y responsabilidades del personal de enfermería en el cual se reconoce claramente generación de RRPP en el domicilio y que se terceriza a SMI cuando esta empresa no se encuentra habilitada por esta Secretaría para realizar traslados de RRPP ni atención domiciliaria ni institucional..."

Es decir, conforme dichos informes técnicos, se concluye que la autoridad ambiental incurrió en un error en los elementos de hecho tenidos en cuenta al momento de otorgar la exención de inscripción en el Registro de Generadores, Operadores y Transportistas de Residuos Peligrosos, el que fue advertido posteriormente en la nueva valoración que debió hacer, a partir de los nuevos elementos aportados por la perito Inés Guerrero en los informes referidos, que advierten de la situación de irregularidad de la empresa SMI, contratada por la residencia para prestar el servicio de emergencia en el lugar. De acuerdo a dichos informes técnicos, SMI no cuenta con "habilitación y/o Certificado Ambiental Anual para atención domiciliaria con retiro de RRPP" otorgado por la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, autoridad de aplicación de la Ley N° 522-L, por cuanto no declaró dicha actividad, que es la que específicamente realiza en la residencia Valle Sol, productora de residuos peligrosos, (sin perjuicio de las actividades para las que

sí tiene habilitación conforme el Certificado Ambiental Anual Nº G 0832 obrante en autos).

Por ello, si bien la exención otorgada fue debidamente fundada en los antecedentes obrantes en autos que en aquel momento autorizaron su otorgamiento, a partir de los nuevos informes técnicos agregados y a la luz del derecho aplicable, la autoridad ambiental, en ejercicio de sus facultades, atribuciones y competencias, concluye que la residencia no reúne las condiciones legalmente establecidas para el mantenimiento de dicha exención, en tanto se ha constatado que el servicio de emergencia contratado, SMI, no cuenta con la habilitación ambiental correspondiente para su actuación en el establecimiento, por lo tanto, en infracción a la Ley Nº 522-L.

Por lo expuesto, entendemos que debe rechazarse el planteo relativo a que el acto administrativo cuestionado carece de algunos de sus elementos esenciales (causa y motivación) en virtud de que el mismo ha sido fundado en las mencionadas actas de constatación labradas por el personal de la Secretaría e informes técnicos consiguientes, a la luz de la legislación ambiental aplicable, constituyendo los antecedentes de hecho y de derecho que le sirven de causa y debidamente expresados en sus considerandos, de conformidad a lo requerido por el Art. 7º inc. b) y e) de la Ley Nº 135-A.

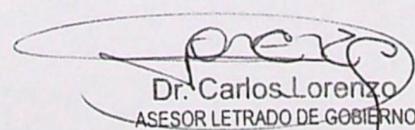
Debe recordarse que la Ley Nº 24.051 a la que la Provincia de San Juan adhiere, responde a la preocupación del Estado por la debida protección del ambiente, siendo su finalidad, fundamentalmente preventiva, ante los perjuicios que la generación y manipulación de los residuos peligrosos puedan provocar; consecuentemente, obliga a la autoridad administrativa a controlar su generación, manipulación, transporte y disposición final.

Por ello, los requerimientos normativos formales y de fondo exigidos por el marco normativo ambiental provincial y nacional, tienen por objeto la prevención, en el marco del principio precautorio, que obliga a las empresas al trámite de inscripción en el Registro de Generadores, Operadores y Transportistas de Residuos Peligrosos, a fin de implementar un sistema de gestión de los residuos peligrosos mediante distintos procedimientos administrativos y de control, que permitan su seguimiento por parte de la autoridad.

La exención de inscripción en dicho registro, por lo tanto, tiene carácter excepcional, en tanto la solicitante reúna las condiciones requeridas por la autoridad; en el caso, acreditado que no reúne dichas condiciones exigidas para su procedencia, entendemos que se ajusta a derecho la Resolución Nº 0307-SEAyDS-2016, por la cual la autoridad ambiental dejó sin efecto la Resolución Nº 0228-SEAyDS-13, debiendo consecuentemente adecuar la Residencia su actividad a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos que se generan en su establecimiento.

En virtud de las razones de hecho y de derecho expuestas, corresponde el rechazo del Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio por la empresa "Residencia Geriátrica Valle Sol S.R.L." contra la Resolución Nº 0307-SEAyDS-2016. El proyecto de decreto recepta las consideraciones del presente dictamen por lo que se recomienda su suscripción al Poder Ejecutivo.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO, 31 AGO. 2020

  
Dr. Carlos Lorenzo  
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO